



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN Y PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, abogado, en representación según se acreditará de doña **NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS**, factor de comercio, con domicilio en calle Orella 2137, Comuna y ciudad de Iquique y para efectos ambas, con domicilio para estos efectos en calle Augusto Leguía 79, oficina 1111, Las Condes, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (*C.P.R.*) deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable, **las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil: el artículo 459; 462 inciso primero y artículo 465 inciso primero en aquella primera parte que indica " Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito..."** preceptos que resultan decisorios en la gestión pendiente, esto es, alegación de prescripción extintiva sobreviniente de la acción ejecutiva, planteada en el Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", rol C-1348-2015, y que actualmente se encuentra pendiente de resolución por el Juez de la Instancia. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES.

A. En cuanto al contexto de la Gestión Pendiente:

1. Mi representada doña NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS, es dueña del inmueble ubicado el Pasaje A N° 1271, que corresponde al sitio N° 47 de la Manzana 705 de la Comuna de Iquique inscrito a su nombre a fojas 1327 vuelta

Nº 2135 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2014

2. La Sra. Gómez Cisternas adquirió el inmueble por adjudicación según consta de la escritura pública de separación total de bienes y liquidación de sociedad conyugal habida con don JORGE ANTONIO ZAVALA VALENZUELA, otorgada ante el Notario de Iquique don Carlos Ernesto Vila Molina, con fecha 10 de Abril de 2014.
3. El inmueble adjudicado a mi representaba se encuentra gravado con una Hipoteca con cláusula de Garantía General limitada a la cantidad de 3.700 Unidades de Fomento, constituida por el entonces propietario Jorge Antonio Zavala Valenzuela, a fin de garantizar al Banco de Chile el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la sociedad **SERVICIOS MINEROS DEL NORTE LIMITADA** le adeudare al Banco precitado, lo que consta de la escritura pública de fecha 29 de Septiembre de 2011, otorgada ante el Notario de Iquique don Néstor Araya Blazina. La hipoteca se inscribió a fojas 1794 Nº 2732 en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2011

B. Juicio Ejecutivo de Desposeimiento deducido por el Banco Acreedor.

Títulos Ejecutivos fundantes.

4. Con fecha 1º de Abril de 2015 el Banco de Chile, representado por SOCOFIN S.A., inició la gestión preparatoria ejecutiva de notificación de desposeimiento en contra de doña NOELIA ELIZABET GOMEZ CISTERNAS, en su calidad de propietaria y poseedora de la finca hipotecada, solicitando que dentro del plazo de 10 días de su notificación pagara a la Demandante la suma de \$ 89.125.202.- contabilizada al día 27 de Marzo de 2015, por diversas obligaciones impagas, o hiciera abandono del inmueble hipotecado ante el Tribunal bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le desposeería ejecutivamente de dicho inmueble
5. La causa se substanció en el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados **“BANCO DE CHILE con GOMEZ”, rol C-1348-2015.**
6. La gestión le fue notificada a la Sra. Gómez Cisternas el 05 de Mayo de 2015, certificándose el 19 de Mayo de 2015 que la demandada no consignó los fondos solicitados ni hizo abandono del inmueble dentro del plazo indicado
7. Con fecha 27 de Mayo de 2015, el BANCO DE CHILE, representado por SOCOFIN S.A. dedujo demanda ejecutiva de desposeimiento, en contra de doña NOELIA

ELIZABET GOMEZ CISTERNAS, en el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", rol C-1348-2015.

8. La acción ejecutiva de desposeimiento se funda en 5 pagarés que dan cuenta de obligaciones contraídas por los deudores que se indica en favor del BANCO DE CHILE:

a) Primer Pagaré¹

- 1) **Fecha de suscripción:** 28 de Noviembre de 2011
- 2) **Suscriptor:** Servicios Mineros del Norte Limitada
- 3) **Monto del Pagaré:** \$ 43.454.273.
- 4) **Cuotas pactadas:** 60 cuotas
- 5) **Monto de las cuotas:** Las primeras 59 cuotas \$ 984.027.- y una última cuota de \$ 984.003.-
- 6) **Fecha de vencimiento de las cuotas:** Los días 28 de cada mes a partir del Mes de Diciembre de 2011
- 7) **Fecha de la Mora:** 28 de Enero de 2013. Cuota N° 14

b) Segundo Pagaré²

- 1) **Fecha de suscripción:** 29 de Septiembre de 2011
- 2) **Suscriptor:** Servicios Mineros del Norte Limitada
- 3) **Monto del Pagaré:** \$ 43.454.469.-
- 4) **Cuotas pactadas:** 60 cuotas
- 5) **Monto de las cuotas:** Las primeras 59 cuotas \$ 991.883.- y una última cuota de \$ 984.843.-
- 6) **Fecha de vencimiento de las cuotas:** Los días 28 de cada mes a partir del Mes de Octubre de 2011
- 7) **Fecha de la Mora:** 28 de Enero de 2013.

c) Tercer Pagaré³

- 1) **Fecha de suscripción:** 09 de Noviembre de 2012
- 2) **Suscriptor:** Servicios Mineros del Norte Limitada

¹ La denominación obedece a que el Propio Banco ejecutante no lo ha individualizado con un número correlativo en su acción

² Id

³ Id

- 3) **Monto del Pagaré:** \$ 15.122.178.-
- 4) **Cuotas pactadas:** 60 cuotas
- 5) **Monto de las cuotas:** Las primeras 59 cuotas \$ 374.202.- y una última cuota de \$ 374.213.-
- 6) **Fecha de vencimiento de las cuotas:** Los días 09 de cada mes a partir del Mes de Enero de 2013
- 7) **Fecha de la Mora:** 11 de Febrero de 2013.

d) Cuarto Pagaré N° 000000028329

- 1) **Fecha de suscripción:** 09 de Noviembre de 2012
- 2) **Suscriptor:** Jorge Antonio Zavala Valenzuela
 - **Aval, fiador y codeudor solidario:** Servicios Mineros del Norte Limitada
- 3) **Monto del Pagaré:** \$ 1.667.115.-
- 4) **Cuotas pactadas:** 48 cuotas
- 5) **Monto de las cuotas:** \$ 48.041.-
- 6) **Fecha de vencimiento de las cuotas:** Los días 09 de cada mes a partir del Mes de Enero de 2013.-
- 7) **Fecha de la Mora:** 10 de Junio de 2013

e) Quinto Pagaré N° 000000028328

- 1) **Fecha de suscripción:** 09 de Noviembre de 2012
- 2) **Suscriptor:** Jorge Antonio Zavala Valenzuela
 - **Aval, fiador y codeudor solidario:** Servicios Mineros del Norte Limitada
- 3) **Monto del Pagaré:** \$ 1.094.346.-
- 4) **Cuotas pactadas:** 48 cuotas
- 5) **Monto de las cuotas:** Las primeras 47 cuotas \$ 29.201.- y una última cuota de \$ 29.216.-
- 6) **Fecha de vencimiento de las cuotas:** Los días 28 de cada mes a partir del Mes de Octubre de 2011
- 7) **Fecha de la Mora:** 10 de Junio de 2013

9. En virtud de las obligaciones impagas indicadas precedentemente, el Banco solicita se despache mandamiento de desposeimiento y embargo en contra de la Sra. Noelia Gómez Cisternas, disponiendo se le desposea del inmueble hipotecado para que con su producto se haga pago al Banco Acreedor de las sumas indicadas en la demanda ejecutiva, esto es \$ 89.125.202.-
10. La demanda ejecutiva le fue notificada a mi representada el 09 de Septiembre de 2015 y fue requerida de pago el día 10 de Septiembre de 2015. La ejecutada opuso excepciones a la ejecución previstas en el artículo 464 N° 9 (*pago parcial de la deuda*); 464 N° 11 (*Concesión de esperas o prórrogas*); 464 N° 2 (*carecer el demandante de personería o representación legal de quien comparece a su nombre*); 464 N° 7 (*carecer el título de fuerza ejecutiva*); artículo 464 N° 15 (*nulidad de la obligación*) todo ello en tiempo y forma, las que finalmente fueron rechazadas por sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2016, la que se encuentra firme y ejecutoriada
11. A la fecha de esta presentación el inmueble no ha sido subastado aún, habiéndose suspendido la fecha de remate decretada para el día 11 de Diciembre de 2020

C. Juicios ejecutivos que interrumpieron la prescripción extintiva de los títulos ejecutivos fundantes de la Acción ejecutiva de desposeimiento

1. Los **juicios ejecutivos** en los que se fundó la ejecución forzada de las obligaciones contenidas en los títulos de crédito precitados, **y permitieron la interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones cambiarias.** se indican en el siguiente cuadro:

PAGARE	TRIBUNAL	CARATULA	ROL	FECHA	Monto demandado
Primer Pagaré	2º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Servicios Mineros del Norte Limitada	C-2418-2013	26/06/2013	\$ 36.235.995
Segundo Pagaré	2º Juzgado de Letras de	Banco de Chile con Servicios Mineros del	C-2589-2013	05/07/2013	\$ 35.088.716

	Iquique	Norte Limitada			
Nº 000000028323	3º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Servicios Mineros del Norte Limitada	C-3408-2013	20/08/2013	\$ 15.122.175
Nº 000000028329	1º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Zavala	C-4089-2013	25/09/2013	\$ 1.665.176
Nº 000000028328	1º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Zavala	C-4088-2013	25/09/2013	\$ 1.013.137

D. Abandono de los procedimientos ejecutivos que sirvieron de fundamento a la Acción de desposeimiento. Títulos justificativos prescritos. Alegación de Prescripción sobreviniente

1. Es del caso que la ejecutante ha sido sancionada en cada uno de los juicios ejecutivos que inició para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, con la declaración del abandono del procedimiento ejecutivo como dan cuentas las sentencias interlocutorias que se acompañan en un otrosí de esta presentación, TODAS RECIENTEMENTE DICTADAS, y debidamente notificadas a la contraparte, encontrándose varias de ellas ejecutoriadas

PAGARE	TRIBUNAL	CARATULA	ROL	FECHA ABANDONO	Status
Primer Pagaré	2º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Servicios Mineros del Norte Limitada	C-2418-2013	23/10/2020	Causa ejecutoria
Segundo Pagaré	2º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Servicios Mineros del Norte Limitada	C-2589-2013	23/10/2020	Ejecutoriada
Nº 000000028323	3º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Servicios Mineros del	C-3408-2013	10/07/2020	Ejecutoriada

		Norte Limitada			
Nº 000000028329	1º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Zavala	C-4089- 2013	21/07/2020	Ejecutoriada
Nº 000000028328	1º Juzgado de Letras de Iquique	Banco de Chile con Zavala	C-4088- 2013	17/11/2020	Ejecutoriada

2. El efecto procesal del abandono del procedimiento es la pérdida total del procedimiento, para efectos de la prescripción es que cesa inmediatamente el efecto de la interrupción de la misma, y no puede ser alegada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Civil
3. Como consecuencia del abandono de los procedimientos ejecutivos en que la actora funda su acción de desposeimiento, necesario es concluir que los títulos por lo que pretende el desposeimiento de la finca hipotecada **ESTAN PRESCRITOS**
4. Esta prescripción de la acción ejecutiva sobrevino **con posterioridad a la oportunidad procesal del deudor para poder impetrarla como excepción.** De hecho, las resoluciones que declaran el abandono del procedimiento datan de Julio, Octubre y Noviembre de 2020 por lo que en la especie se trata de una prescripción sobreviniente
5. En resumen:
 - El Banco demanda ejecutivamente el desposeimiento fundado en 5 títulos ejecutivos
 - Durante el transcurso del proceso ejecutivo los títulos perdieron eficacia al haberse declarado abandonadas las acciones ejecutivas, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de las acciones ejecutiva que emanaban de dichos títulos
 - La ejecutada de desposeimiento no pudo oponer la excepción de prescripción en la oportunidad procesal prevista en el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto a esa fecha las acciones aún no prescribían
 - En la especie se trata de una situación sobreviniente no regulada en las normas del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil

- La ejecutante ha solicitado a la fecha de esta presentación, nuevamente el remate del inmueble de la ejecutada de desposeimiento, aun a sabiendas de la situación de prescripción indicada

II. ANTECEDENTES CONCRETOS DE LA GESTION PENDIENTE Y DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL.

1. Considerando las sentencias interlocutorias que declararon el abandono del procedimiento, dictadas en cada uno de los juicios ejecutivos en que se perseguía la ejecución forzada de las obligaciones, títulos ejecutivos que, por cierto, sustentaron la acción ejecutiva de desposeimiento, mi representada interpuso con fecha 03 de Diciembre de 2020, en el juicio ejecutivo de desposeimiento del 1º Juzgado de Letras de Iquique, Rol C-1348-2015, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", **excepción de prescripción sobreviniente a la ejecución**, solicitando se trajeran a la vista los procesos ejecutivos que dan cuenta de las sentencias interlocutorias de abandono del procedimiento, y la suspensión del procedimiento de apremio
2. A la presentación de la ejecutada, el Tribunal resolvió, con fecha 11 de Diciembre pasado:

jas

Iquique, once de Diciembre de dos mil veinte

Proveyendo lo pendiente a folio 276 de fecha 3 de diciembre del 2020:

A lo principal, téngase presente.

Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento, con citación.

Al segundo otrosí, **traslado**.

Al tercer otrosí, por acompañados los documentos, con citación.

Al cuarto otrosí, atendido el estado procesal de la causa y visto lo dispuesto en los artículos 462, 464 y siguientes, en relación con el artículo 759, todos del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar.

Al quinto otrosí, como se pide, tráiganse a la vista las causas C-4088-2013 y C-4089-2013 seguidas ante este Tribunal. A las restantes, ofciense vía interconexión.

Al sexto otrosí, téngase presente.

3. Es del caso que, a la fecha de esta presentación la gestión de excepción de prescripción sobreviniente a la ejecución se encuentra pendiente de resolución por parte del tribunal y el procedimiento de apremio CONTINUA ADELANTE, no obstante la gravedad y seriedad de los argumentos planteados

4. Son aplicables **y decidirán** la gestión pendiente (*alegación de prescripción sobreviniente a la ejecución*) las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código de Procedimiento Civil, particularmente los artículos 469, relativos al plazo para oponer excepciones; Artículo 462 inciso 1º relacionado con la oportunidad desde a cual comienza a contar el plazo para oponer excepciones en el juicios ejecutivo; y artículo 465 relacionada con la forma en que deben oponerse las excepciones, esto es todas en un mismo escrito

III. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1. Esta parte solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones legales:

Artículo 459.-Si el deudor es requerido de pago en el lugar de asiento del tribunal, tendrá el término de cuatro días útiles para oponerse a la ejecución.

Este término se ampliará con cuatro días, si el requerimiento se hace dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el juicio, pero fuera de la comuna asiento del tribunal

- a) **Artículo 459** del Código de procedimiento Civil, que dispone:

- b) **Artículo 462 inciso primero** del Código de Procedimiento Civil, que

Artículo 462.-El término para deducir la oposición comienza a correr desde el día del requerimiento de pago...

dispone:

- c) **Artículo 465 inciso primero** sólo respecto de aquella parte que dispone:

Artículo 465. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito...

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**A. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE.**

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.
2. El Tribunal Constitucional ha reafirmado, que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: *“Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal”*⁴
3. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la ALEGACION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SOBREVINIENTE AL JUICIO EJECUTIVO DE DESPOSEIMIENTO, planteado en el marco del juicio ejecutivo de desposeimiento seguido ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “BANCO DE CHILE con GOMEZ”, rol C-1348-2015, al que el Juez de la instancia ha dado una tramitación incidental por resolución de fecha 11 de Diciembre de 2020, al conferir traslado al ejecutante
4. La gestión se encuentra pendiente de resolución como da cuenta el certificado emitido por el Secretario del Tribunal de la Instancia y que se acompaña en un otrosí de esta presentación

B. RANGO LEGAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

1. En el caso concreto, las normas impugnadas corresponden a los artículos 459 del Código de Procedimiento Civil, artículo 462 inciso primero del Código de Procedimiento Civil y aquella parte del inciso primero del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, señalada precedentemente
2. Todas las disposiciones son parte del mismo cuerpo legal cual es el Código de Procedimiento Civil y por ende cumplen con el requisito de tener rango legal

⁴ Rol N°1963 – 11, 27 de Abril de 2011, Consid. Séptimo.

3. Estos preceptos se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico

C. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA GESTION PENDIENTE Y NORMA DECISORIA LITIS

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.
2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *“De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)”*⁵
3. En el caso concreto, la Gestión Pendiente está constituida por la ALEGACION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA SOBREVINIENTE de los títulos ejecutivos que sustentan la acción de desposeimiento, impetrada en el marco de una Acción Ejecutiva de Desposeimiento tramitada ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, Rol C-1348-2015
4. **¿Cuales son las normas aplicables en la decisión de la gestión pendiente?**
Tratándose de la acción ejecutiva de desposeimiento debemos concordar que el juicio de desposeimiento se rige conforme el procedimiento que previene el artículo 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil
5. El artículo 759 inciso segundo del citado Cuerpo Legal dispone:” *...Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal”*
6. Es este artículo el que obligó al Juez de la instancia a conocer de la acción de Desposeimiento mediante el procedimiento ejecutivo, norma que ya se aplicó en el marco del Juicio de Desposeimiento. En consecuencia, el Juez de la Instancia debe resolver la cuestión sometida a su conocimiento (*Alegación de Prescripción Extintiva sobreviniente al juicio ejecutivo*) conforme las reglas que el juicio ejecutivo, previene para las alegaciones o defensas del ejecutado, lo que conlleva un efecto inconstitucional según se analizará

⁵ El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

7. Así, el Juez de la Instancia deberá aplicar en la especie las normas del procedimiento ejecutivo previstas en el artículo 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en particular las siguientes:
- a) **El artículo 459 del Código de Procedimiento Civil**, en tanto, regula el plazo que tiene el ejecutado para oponerse a la ejecución, indicando el plazo de cuatro días útiles, el que se ampliará en cuatro días más si el requerimiento de realiza dentro del territorio jurisdiccional pero fuera de la comuna de asiento del Tribunal
 - b) **El inciso primero del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil**, por cuanto determina el momento a partir del cual comienza a correr el plazo previsto en el artículo 459 precitado
 - c) **El artículo 465 inciso primero**, en aquella parte que previene que todas las excepciones deben presentarse en UN MISMO ESCRITO,
- el Banco de Chile en contra de la poseedora de la finca Hipotecada por obligaciones que estarían prescritas, todo ello en e
8. Serán estas las normas que el Juez de la Instancia deberá aplicar en la decisión de la Gestión pendiente pues son aquellas que indican la oportunidad procesal y forma en que el ejecutado puede oponerse a la ejecución
9. En consecuencia, las normas precitadas resultan clara e incuestionablemente decisoria Litis de la Gestión Pendiente

D. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: QUE LA IMPUGNACIÓN ESTE FUNDADA RAZONABLEMENTE. -

- 1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.
- 2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE LA CUESTIÓN SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL EXCMO. TRIBUNAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O

**CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO Y NO SE INVOQUE EL MISMO
VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA**

1. Los preceptos objeto de reproche constitucional en este Requerimiento, y de acuerdo con lo investigado por esta parte, no han sido declarados conforme con la constitución ni en control preventivo ni en requerimiento en que se haya invocado el mismo vicio que esta parte plantea

**V. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES
IMPUGNADOS.**

A. EL DEBIDO PROCESO Y LA CONSTITUCION.

1. La Constitución de la República, en su artículo 19 Nro. 3 Inciso 5°, establece:
*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso **previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer **siempre las garantías de un procedimiento** y una investigación racionales y justos”*

2. Esta garantía contiene el concepto de un debido proceso, institución Constitucional contenida en las Constituciones contemporáneas.

3. Este Excmo. Tribunal se ha avocado a la determinación de los principales elementos que componen un debido proceso. Así, particularmente es ilustrativo el fallo en que este Excmo. Tribunal afirma que:” ... *Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso.*

La comisión de Estudio de la Nueva Constitución (Sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento materializados en el conocimiento oportuno de la acción la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba cuando ella procede.

En el mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias roles Nros 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, RGJ258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un

proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”⁶ (énfasis agregado).

4. Por su parte y según el Profesor Juan Colombo Campbell señala: *El debido proceso es un concepto Unitario, pero como una moneda, tiene dos caras. La primera nos señala que es general y aplicable a todos los casos en que se emplee como forma de solución de conflictos y la otra, referida al caso concreto, nos muestra cómo en uso de su competencia específica, lo resuelve. Puede decirse que en este instante se suma a las garantías preestablecidas del debido proceso, la actividad personal del juez que lo dirige y decide. Estas son sus dos dimensiones, cuyo examen debe ser abordado en conjunto, como única forma de lograr que el proceso cumpla en su esencia con la función que lo consagra como el mecanismo previsto por la Constitución para la solución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica”*

“En otros términos, y ahora en relación con el debido proceso constitucional, la primera cara es la que responde al concepto tradicional de debido proceso; la segunda, es la que le incorpora, determinados valores y principios que se singularizan en la aplicación razonada de la Constitución al caso concreto por parte del Juez Constitucional en su adecuada interpretación o adaptación, cuando proceda.”

*“En este contexto, el acceso eficaz a la justicia, **el derecho a la defensa**, a una asesoría jurídica razonable, a una asistencia judicial gratuita, si fuere necesaria, tener un Juez imparcial, preparado, responsable, y creativo y en fin a un plazo prudente de duración, constituyen elementos que indudablemente tendrán influencia en el desarrollo de cada proceso jurisdiccional y que como su natural efecto, lo subjetivaban caso a caso”⁷*

5. En relación con el alcance de esta garantía y tal como lo cita el Profesor Enrique Navarro Beltrán, en su libro El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011), los tratadistas extranjeros han señalado que “*el derecho a*

⁶Rol 478 del 8 de Agosto de 2006.

⁷El Debido Proceso Constitucional. Juan Colombo Campbell. Pág. 19.

“debido proceso legal” (*due process of law*) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tanto derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes: 1.- El derecho a un Juez imparcial; 2.- El derecho a ser informado de la acusación formulada; 3.- **El derecho a la defensa y asistencia del letrado**; 4.- el derecho a un proceso público; 5.- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; 6.- El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensas; y 7.- El derecho a no declarar sobre sí mismo y a no confesarse culpable.”⁸ (énfasis agregado)

6. Por su parte, la convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica), ratificado por Chile, y que forma parte de nuestra normativa de Rango Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2°⁹ señala: *Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*” (énfasis agregado)

B. EL DEBIDO PROCESO EJECUTIVO. DERECHO A LA DEFENSA OPORTUNA

a) Derecho a la Defensa

1. Como se puede desprender de las normas constitucionales, doctrina y jurisprudencia citadas, el derecho a la defensa y particularmente a la defensa oportuna es uno de los principios contenidos en el debido proceso.
2. Así, el profesor Enrique Navarro, en la obra citada, página 95, señala al efecto:” *Sobre la base de las consideraciones anteriores , se ha estimado que contraviene la exigencia de racionalidad y justicia la tramitación establecida para el proceso de desafuero tratándose de los delitos de acción privada , en la medida que ello podría con el sólo mérito de la querella **y sin escuchar a la parte y recibir las***

⁸Francisco Fernández Segado. El derecho a la Jurisdicción y las garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento Constitucional Español, en Revista IUS ET PRAXIS N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, Pág. 90.

⁹Art. 5 inc.2° “... el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

pruebas que fueron procedentes (Rol 478-06, de 8 de Agosto de 2006) Énfasis agregado.

3. En el mismo sentido y aclarando que el derecho a la defensa y a la prueba son parte del principio del Debido proceso, el profesor Carlos Eliseo Concha Gutiérrez señala en su artículo “Garantía Constitucional del Debido Proceso: Derogación del D.L. 776 de 1925 sobre realización de la Prenda. Apuntes para una Actuación Judicial”: *“ello consta en las intervenciones de don Enrique Evans de la Cuadra, de don Sergio Diez Urzúa, de don Enrique Ortúzar Escobar, de don Jaime Guzmán Errázuriz y de don José Bernales.*

En esa discusión quedó de manifiesto la voluntad del constituyente de introducir esta garantía del debido proceso con el propósito específico de evitar que el legislador pudiese establecer cualquier procedimiento y obligarlo a consagrar reglas procesales racionales y justas, ente las que específicamente se mencionó a audiencia bilateral, la oportunidad probatoria y los recursos procesales efectivos...”

4. En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal se ha pronunciado en relación con el acto administrativo sancionador en que se ha destacado la importancia de haber: *“previamente escuchado a la parte afectada”* y eventualmente recibir *“antecedentes probatorios”*¹⁰ para dictar el acto administrativo.
5. En consecuencia, el principio fundamental para un racional y justo procedimiento es reconocer el derecho a la defensa, esto es, a ser escuchado por el tribunal competente, en forma previa a que se dicte en su contra alguna resolución judicial.

b) El Derecho a la Defensa en el Juicio Ejecutivo previsto en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil

1. El derecho a la Defensa en el marco del juicio ejecutivo está reconocido en el derecho a oposición que tiene el ejecutado al juicio ejecutivo.
2. Este derecho a oposición se encuentra restringido a las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, al deudor ejecutado le asiste el legítimo derecho a la Defensa en la medida que ellas se encuentren enmarcadas en algunas de las 18 excepciones que contempla la normativa citada
3. Desde la perspectiva de reconocer al justiciable un derecho a oposición, se cumpliría en esa medida el Principio de un Racional y Justo Procedimiento

¹⁰Rol 766-07, Consid. 25

4. Ahora bien, este derecho a la defensa se encuentra **restringido** en cuanto a la **oportunidad** de su ejercicio y en cuanto a la **forma** de su interposición, a las reglas previstas en los artículos 459, 462 inciso primero y artículo 465 inciso primero todos del Código de Procedimiento Civil.
5. El ejecutado entonces, de acuerdo a estas disposiciones puede ejercer el derecho a la defensa SOLO dentro del plazo de cuatro días hábiles, si ha sido requerido dentro de la comuna en que funciona el Tribunal, plazo que se cuenta desde el día que es requerido de pago (artículo 462 inciso primero) y en todo caso, todas las excepciones deberán ser interpuestas EN UN MISMO ESCRITO
6. En consecuencia, el derecho a la defensa del ejecutado si bien, es reconocido en el procedimiento ejecutivo, está restringido a plazos, oportunidades y formas. En consecuencia, si con posterioridad al plazo perentorio previsto en las disposiciones precitadas llega a tomar conocimiento el deudor de alguna alegación o defensa desconocida a ese entonces, o bien, si se configura con posterioridad alguna de las alegaciones reconocidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el ejecutado está desprovisto del ejercicio del derecho a defensa.
7. Esa es, precisamente, la situación sub lite, y que esta parte analizará en profundidad en el Acápite siguiente.

**C. CONFLICTO CONSTITUCIONAL. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES
VULNERADAS.**

1. Con todo lo analizado, la gestión pendiente y las normas aplicables a su resolución esta parte reconoce el siguiente conflicto constitucional:

En el transcurso del proceso ejecutivo de desposeimiento (iniciado el año 2015) se ha configurado la prescripción extintiva de los títulos que contienen las obligaciones cuyo pago forzado se intenta por la vía ejecutiva de desposeimiento, por cuanto la desidia del Banco ejecutante, ha sido la causa de sendas declaraciones de abandono del procedimiento, razón por la que, los efectos de dicho abandono dicen relación con el transcurso del plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de los títulos y de las obligaciones contenidas en ellos.

La situación ha sobrevenido con posterioridad (Agosto, Octubre y Noviembre de 2020) a los plazos, oportunidades y formas que prescriben los artículos 459; 462 inciso primero y 465 inciso primero en aquella frase que indica: “todas las

excepciones deberán oponerse en un mismo escrito...” todos del Código de Procedimiento Civil

En consecuencia, de aplicarse las disposiciones precitadas la ejecutada se ve impedida del ejercicio legítimo a impetrar la prescripción de la obligación como excepción a la ejecución, beneficiando al Banco sancionado por la falta de diligencia, y perjudicando los intereses patrimoniales de la ejecutada

Habiendose impetrado una alegación de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SOBREVINIENTE A LA EJECUCIÓN, por efecto de las disposiciones impugnadas, este será rechazado, teniendo efectos inconstitucionales finalmente, respecto de mi representada, que significa afectación al derecho a la defensa eficaz, (Artículo 19º N° 3 inciso 6º CPR, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Artículo 5º inciso segundo CPR) el derecho de igualdad ante la Ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, (Artículo 19 N° 2 y 3º inc. Primero CPR) el Derecho de Propiedad (Artículo 19 N° 24 CPR) todo ello en relación a la garantía prevista en el artículo 19 N° 26 de la Carta Constitucional

2. Las disposiciones constitucionales vulneradas son:

a) El artículo 19 N° 2 de la C.P.R. indica:

” La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

“La Constitución asegura a todas las personas...3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos familia

b) El Artículo 19 N° 3, inciso 1º, de la C.P.R. previene:

c) Artículo 19 N° 3 inciso 6º:

“La Constitución asegura a todas las personas...3º inc. 6º. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”

d) El artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental señala:

“ El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

e) El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

D. FORMA EN QUE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS INFRINGEN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL CASO CONCRETO

a) Artículo 19 N° 2 y 19 N° 3 inciso Primero, esto es Igualdad ante la Ley e igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos

1. Por efectos de la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, la ejecutada se ve en la imposibilidad de acceder a alegar, dentro del juicio ejecutivo al que se encuentra sometida, la prescripción de la obligación que sirve de fundamento a la ejecución
2. Esta imposibilidad de poder alegar una defensa en el juicio ejecutivo obedece a las restricciones de oportunidad, forma y tiempo que las disposiciones legales previenen.

3. Sin embargo, si el procedimiento fuera de carácter ordinario la ejecutada tendría una situación procesal distinta, pues en el Procedimiento ordinario reconoce la situación sobreviniente y de una forma justa y racional previene en su artículo 310 del Código de Procedimiento Civil todo un procedimiento para las alegaciones extemporáneas. Así la norma señala expresamente: *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando esta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa ; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.*

Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva.

Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia”

4. En la especie podemos observar una discriminación, una diferenciación de derechos procesales a la defensa cuando se trata de un demandado en juicio ordinario que un ejecutado en juicio ejecutivo. La cuestión es determinar si esa discriminación es razonable o no
5. En nuestro criterio, las excepciones de PRESRIPCION, TRANSACCION, COSA JUZGADA o PAGO, se fundan en hechos que pueden efectivamente darse durante el trascurso del procedimiento, pero atendida su envergadura en enervar la acción, se les reconoce una oportunidad procesal más laxa para su interposición. Esta posibilidad de oponerlas en diversos tiempos al resto de las excepciones se debe a que su ocurrencia o perfeccionamiento pueden darse o configurarse durante el devenir del juicio, razón por la cual, a fin de no afectar el derecho a la defensa se permite al demandado su oposición en primera y en segunda instancia
6. En el caso del juicio ejecutivo, esta posibilidad NO es reconocida en el procedimiento, a pesar de existir LAS MISMAS RAZONES que justifican su oposición. Esto es, que durante el devenir del procedimiento se puedan haber configurado las hipótesis para su procedencia. No obstante, el ejecutado se ve impedido de ejercer el derecho a la defensa, a diferencia del demandado en juicio ordinario, pues las normas objeto de reproche constitucional le impiden el ejercicio de la defensa eficaz, puesto que, A

PESAR DE HABERSE CONFIGURADO ALGUNA EXCEPCIÓN DURANTE EL DEVENIR DEL JUICIOS, se ve impedido de oponerla

7. **¿Esta discriminación es razonable?** En una primera mirada podríamos justificar la discriminación en el hecho que se trata de un juicio ejecutivo y no declarativo. Siendo de naturaleza diversa ambos procedimientos, ello podría justificar la discriminación. Sin embargo, desde la mirada del Justiciable, y de los derechos a la Defensa y de un Racional y Justo Procedimiento, mas allá de la naturaleza de la acción, está el derecho sagrado a la defensa como parte de un Debido Proceso. La norma legal no puede discriminar en perjuicio de un ejecutado por sobre un demandado en juicio ordinario sólo por la ficción que se trata de una ejecución, cuando de lo que se trata, es de un conflicto de relevancia jurídica que debe ser resuelto por la función jurisdiccional en el marco de un debido proceso. En ese análisis no parece justificada la diferencia
8. En consecuencia, creemos que el ejecutado, al verse impedido de oponer excepción fuera del plazo y en la forma prevista en los artículo impugnados en este requerimiento, es objeto de **discriminación arbitraria** por parte del legislador, pues no parece razonable que en el caso concreto, habiéndose declarado el abandono del procedimiento de los juicios ejecutivos que perseguían las obligaciones que se pretenden ejecutar en el juicio de Desposeimiento, no pueda el deudor hacerlas valer en su defensa en el juicio ejecutivo
9. Muy ligado a lo anterior podemos analizar la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos del ejecutado v/s el demandado de un juicio ordinario, derechos fundamental reconocido en el artículo 19 N° 3 inciso primero de la C.P.R.. En efecto, la protección de los demandados en juicio ordinario, en cuanto al ejercicio procesal de defensa se ve protegido por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de las excepciones que pueden concurrir durante el devenir del juicio. En cambio, tal protección no existe tratándose del ejecutado en juicio ejecutivo, al que a pesar de encontrarse en mismas hipótesis de concurrencia de excepciones como la Prescripción, este último se ve impedido
10. En el caso concreto, como se ha advertido, el efecto inconstitucional se da en el hecho que, a pesar de concurrir en la especie la excepción de prescripción de la obligación a la ejecución de desposeimiento, la ejecutada se ve impedida de oponerla por cuanto no se encuentra en el plazo y forma

previstas en los artículos impugnados en este requerimiento. En la gestión pendiente en que se alega la Prescripción extintiva sobreviniente a la ejecución, deberán ser aplicadas por el Juez las normas precitadas con un efecto claramente inconstitucional, puesto que al aplicarse las disposiciones la gestión deberían ser rechazadas por extemporáneas, y por no alegarse en forma

b) Artículo 19 N° 3 inciso º de la C.P.R, Artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos, en relación con el artículo 5º inciso segundo de la C.P.R. El Derecho a la Defensa oportuna y eficaz. El Debido Proceso Ejecutivo

1. En el caso concreto el derecho a un racional y justo procedimiento ejecutivo NO se da, por aplicación de las normas objeto del requerimiento de inaplicabilidad.
2. En efecto, el procedimiento ejecutivo no permite al ejecutado oponer excepciones a la ejecución más allá del plazo y en la forma en que hacen referencia las disposiciones reprochadas de constitucionalidad
3. Como se ha indicado ni aún en el caso de configurarse durante la substanciación del juicio ejecutivo, se reconoce otra oportunidad procesal para las alegaciones y defensas del ejecutado que aquellas previstas en las disposiciones citadas
4. En consecuencia, y habiéndose configurado en la especie una defensa tan grave como lo es la prescripción de las obligaciones ejecutivas que sirvieron de fundamento al juicio de desposeimiento, EL EJECUTADO SE VE IMPEDIDO, de ejercer en forma **oportuna y eficaz** su derecho a la defensa, lo que le implica soportar la pérdida patrimonial que conlleva el desposeimiento, a pesar de encontrarse prescritas las obligaciones
5. Esta anomalía del procedimiento ejecutivo, **en el caso concreto**, produce un efecto además injusto (*recordemos que el procedimiento debe ser JUSTO y no solo racional*) puesto que con este impedimento está beneficiando al ejecutante que con negligencia ha litigado dejando abandonados los juicios ejecutivos que sustentan su acción de desposeimiento, efecto que va precisamente en el sentido contrario al que justifica la institución procesal del abandono del procedimiento. Así, por un lado, el legislador procesal

sanciona al actor negligente, pero por la otra impide al afectado la defensa sustentada en dicha sanción.

6. Lo anterior además infringe derechos esenciales reconocidos en tratados internacionales tales como los derechos judiciales previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos, la que es aplicable por aplicación del artículo 5º inciso segundo de la C.P.R.
7. En efecto, el derecho a un debido proceso y a una defensa eficaz tiene ribetes de constituir derechos esenciales, de toda persona humana, que deben ser respetados por los Estados. Precisamente el órgano llamado a proteger los derechos esenciales cuando el legislador no los respeta es EL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
8. En definitiva, las normas aplicables a la resolución de la gestión pendiente necesariamente harán que el Juez de la Instancia rechace la alegación de Prescripción Extintiva sobreviniente a la Ejecución, por lo que se producirá el efecto inconstitucional

Infracción al Derecho a la defensa oportuna y eficaz en el juicio ejecutivo

1. A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho a defensa reconocido a nivel de Principio del Debido Proceso no sólo debe ser meramente formal, **sino que además oportuno**, en el entendido que la defensa alegada tenga los efectos que se pretenden, esto es, que sirvan para enervar la acción ejecutiva
2. En este sentido, la alegación de prescripción, si bien puede hacerse o solo de excepción, sino que, de acción, en el caso concreto la alegación por la vía de acción es absolutamente inoportuna, e ineficiente, ya que tratándose se un procedimiento ordinario jamás podrá a alcanzar a tener los resultados de evitar el efecto de la pérdida del patrimonio de la ejecutada
3. Por ello, la vía más adecuada y que corresponde aplicar al caso concreto es la alegación por vía de excepción en el juicio ejecutivo mediante la ALEGACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SOBREVINIENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE DESPOSEIMIENTO

En definitiva: :

De declararse inaplicables las disposiciones impugnadas, el Juez de la Instancia deberá resolver la cuestión conforme las reglas del juicio ordinario, pudiendo aplicar entonces la disposición del artículo 310 precitada, y. en consecuencia, dar la oportunidad procesal de defensa eficiente al ejecutado, evitándose con el ello el efecto inconstitucional de las normas objeto de este Requerimiento en la Gestión Pendiente

c) Artículo 19 N° 24 de la C.P.R Esto es el Derecho de Propiedad

1. Al impedir el derecho a la defensa al ejecutado, tratándose de aquellas excepciones que se constituyen en el devenir del procedimiento ejecutivo, se afecta el derecho de propiedad de ejecutado sobre los bienes embargados
2. En el caso concreto se trata de una acción ejecutiva de desposeimiento, y de prescripciones que se configuraron con resoluciones que sólo recientemente fueron dictadas en cada uno de los juicios ejecutivos que se generaron como fundamentos y pilares de la acción de desposeimiento
3. Al impedir alegar la prescripción en oportunidad y formas distintas a las indicadas en las disposiciones, se afecta directamente la propiedad de mi representada sobre la finca hipotecada, la que se encuentra sujeta a remate por petición directa del Banco ejecutante

VIII.- A MODO DE RESUMEN

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por doña NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS respecto de las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil: el artículo 459; 462 inciso primero y artículo 465 inciso primero en aquella primera parte que indica” *Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito...*”

REQUIRENTE	NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS
PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS:	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 459 del. Código de Procedimiento Civil • Artículo 462 inciso primero del Código de Procedimiento Civil • Artículo 465 inciso primero en aquella parte que indica: <i>“Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito...”</i>

	relación con los artículos 8.1 de la Convención América de Derechos Humanos. Artículo 19 N° 24
--	---

CONCLUSIONES

1. Las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita declarar para el caso concreto, impiden el ejercicio fundamental, y esencial del derecho a la defensa oportuna y eficaz al excluyen la posibilidad de alegar excepciones a la ejecución que se constituyan durante el devenir del juicio, con el claro efecto patrimonial para el ejecutado
2. En el caso concreto Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ente el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “BANCO DE CHILE con GOMEZ”, rol C-1348-2015. las obligaciones que de dan cuenta los títulos ejecutivos que sirvieron de fundamento a la acción de desposeimiento, por efecto de sentencias de abandono del procedimiento dictadas en cada una de la ejecuciones particulares, se encuentran a la fecha PRESCRITAS. Sin embargo, las disposiciones reprochadas de constitucionalidad, impiden la alegación como excepción.
3. No obstante, esta parte impetró una ALEGACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SOBREVINIENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN EL JUICIOS DE DESPOSEIMIENTO, pero dicha incidencia, de aplicarse las disposiciones objeto de este requerimiento, será rechazada puesto que dichas normas establecen plazos y formas en que deben alegarse las defensas del ejecutado, sin distinguir si son sobrevivientes al proceso o no
4. Como consecuencia de lo anterior, las disposiciones tienen un efecto inconstitucional en el caso concreto vulnerándose el principio de igualdad ante la Ley, (artículo 19 N° 2); La Igual Protección en el Ejercicio de los derechos (Artículo 19 N° 3 inciso primero) El debido Proceso (Artículo 19 N°1 3 inciso sexto, en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos y el artículo 5º inciso segundo de la CPR) y el derecho de propiedad (Artículo 19 N° 24 de la CPR)

VI. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO. TRIBUNAL

10. Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que los artículos 459; 462 inciso primero y artículo 465 inciso primero en aquella primera parte que indica " *Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito...*" son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es alegación de prescripción extintiva sobreviniente de la acción ejecutiva, planteada en el Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ente el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", rol C-1348-2015, pendiente de resolución a la fecha de esta presentación

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 459; 462 inciso primero y artículo 465 inciso primero en aquella primera parte que indica " *Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito...*" todos del Código de Procedimiento Civil, acogerla a tramitación, declararlo Admisible y en definitiva declarar que dichas disposiciones son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es, alegación de prescripción extintiva sobreviniente de la acción ejecutiva, planteada en el Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ente el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", rol C-1348-2015, gestión que se encuentra pendiente de resolución a la fecha de esta presentación, con costas

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario del 1º Juzgado de Letras de Iquique en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal
2. Copia de la escritura pública en que consta mi personería para comparecer por doña NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS, y que da cuenta de la facultad conferida para actuar ante este Excmo. Tribunal

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es el Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ente el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “BANCO DE CHILE con GOMEZ”, rol C-1348-2015. toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en **carácter de Urgente y desde** ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, atendido a que, el Tribunal de la Instancia **fijó nueva fecha de remate en la acción ejecutiva de desposeimiento, para el próximo 08 de Enero de 2021**, a pesar de encontrarse pendiente la alegación de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, por lo que, de no suspenderse el procedimiento ejecutivo en forma previa al conocimiento de la causa por parte de este Excmo. Tribunal, los efectos inconstitucionales se producirán sin haber sido conocido por este Excmo. Tribunal

POR TANTO; y en virtud del artículo 47 G de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: **SÍRVASE S.S.** permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado, en el caso que SSE. lo estime pertinente

SÍRVASE S.S. acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 32 A inciso octavo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: jtorres@torresymaisto.com y jtorresq@gmail.com

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión gestionaré personalmente en estos autos

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tenga presente.